

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión.
Palmira, Agosto 28 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00204-00 UMH
Palmira, Agosto Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda de **CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderada judicial por el señor JONATHAN LIBARDO LOPEZ GARCIA contra la señora LEIDY LORENA LOPEZ GUERRERO, se advierte que no se acredita que, antes de la presentación de la demanda, se haya dado cumplimiento al art. 621 del C.G.P.¹ En efecto, nótese que el tema a que se contrae la conciliación que se aporta es a los alimentos, custodia y visitas del hijo común, más en momento alguno toca el tema de fijar la fecha en que tuvo ocurrencia la terminación de la unión marital que constituyeran a través de la EP.684 de 29 de agosto de 2014 y de la disolución de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación, así se aduzca que la misma es en ceros. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de **CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, QUE SE DISUELVA LA ANTERIOR Y LO PROPIO LA DISOLUCION Y QUE SE COLOQUE EN ESTADO DE LIQUIDACION, ASIS SE**

¹ **Artículo 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

SOSTENGA QUE LOS BIENES SON CERO PESOS, promovida a través de apoderada judicial por el señor JONATHAN LIBARDO LOPEZ GARCIA contra la señora LEIDY LORENA LOPEZ GUERRERO

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ, portadora de la C.C. No.19104922, e inscrita ante el C. S de la J., con TP.195460, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o